



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

Reg. nro.1807/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada de forma unipersonal por el juez Jorge Luis Rimondi (art. 23, inc. 5.º, CPPN), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, asistidos por el secretario actuante, resuelve los recursos de casación deducidos por la defensa particular en la causa nro. **35169/2022/TO1/CNC2-CNC1**, caratulada **“ARRUZA, Yanina s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal nro. 13 de esta Capital Federal, integrado de forma unipersonal por el juez Adolfo Calvete, por veredicto dictado el 4 de julio de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 12 de ese mismo mes y año, resolvió: **“I) CONDENAR a YANINA ARRUZA – conocida profesionalmente como Yanina Latorre-, de las demás condiciones personales obrantes en autos como autora responsable del delito de injurias cometido en forma reiterada -dos hechos- a pagar la multa de veinte mil pesos (\$20.000), con más el pago de las costas del proceso (arts. 45, 55 y 110 del Código costas del proceso Penal)”**.

Los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia fueron los siguientes:

“El primero, señalado con el n° 1, ocurrió el domingo 3 de Julio de 2022, entre las 21 y 23 horas, cuando Yanina Arruza, a través de las publicaciones realizadas en la red social ‘Instagram’ (mediante el usuario verificado ‘yanilatorre’) ofendió la honra y el crédito de la querellante, al proferir varias las frases en alusión a su persona, como fueron ‘esta agazapada la rata esa’, ‘las afanó’, ‘las extorsionó’, ‘lo único que hizo fue cagarlas y cajonearle los divorcios’, ‘se fue como una rata’, vertidas dentro del contexto delimitado en un comienzo, a la vez que anticipó su actuación en un futuro cercano con ciertos detalles allí consignados, poseyendo idoneidad de agravio como el exigido en la figura penal. De igual manera que unos días más tarde, más precisamente el día 8 de Agosto de 2022, en el marco del programa de televisión LAM que se emite por la señal América (conocido como canal América), en horas de la noche, entre las 20 y 22 :10 horas, la acusada injurió a Ana Mirta Rosenfeld, refiriéndose a la misma como ‘Mitómana’ y ‘vieja loca’; más precisamente deslizó que: ‘Ana es una mitómana serial y lo sostengo’, sumado a que, a eso de las 21:28 horas, se dirigió nuevamente a la accionante y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

mientras el conductor del programa y otras panelistas enviaban saludos a la querellante, Yanina Arruza refirió: ‘Como diría la mucama de Wanda, una vieja loca’, integrando el diálogo como ya se viera’.

II. Contra la decisión apuntada, la defensa particular de la imputada, a cargo de los Dres. Elba Lorena Marcovecchio y Rogelio Antonio Patricio Carballés, presentó un recurso de casación que fue oportunamente concedido y mantenido en esta instancia.

El remedio se articuló en razón de las dos vías previstas por el art. 456, CPPN. En prieta síntesis, la recurrente se agravio al considerar que el tribunal soslayó el contexto en el que se efectuaron las manifestaciones que conforman el objeto de imputación. A su entender, sus dichos constituyen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

A continuación, hizo alusión a un intercambio de opiniones con la Dra. Rosenfeld, en el marco de un programa televisivo que se transmitía “*en vivo*”, y en el cual su asistida empleó el lenguaje ‘corriente y llano’ que la caracteriza. Centralmente, destacó que sus expresiones se ciñeron a las constancias de un expediente judicial público en el cual se ventiló la presunta “*mala praxis*” de la querellante y la consecuente suspensión de su matrícula de abogada por cuestiones de ética ante la supuesta violación del secreto profesional. Señaló que estas circunstancias afectan el interés público pues la querellante es un “*personaje público*” y que ello legitimó el accionar de Arruza. En abono de su postura, especificó que, para la fecha de comisión de los hechos, existían diversos procedimientos judiciales y administrativos ante el Colegio de Abogados de la Capital Federal que involucraban a la Dra. Rosenfeld en el sentido apuntado por la querellada.

En paralelo, dirigió sus críticas hacia el rechazo de ciertas medidas de prueba ofrecidas por su ministerio y a la arbitraria valoración de las evidencias rendidas en la causa, en especial, la omisión de merituar debidamente las declaraciones de los testigos Charquero Falero y Centurión.

Finalmente, cuestionó la concurrencia del aspecto subjetivo del tipo penal de injurias, al asumir que su representada no tuvo la intención de deshonar o desacreditar a la afectada.

Bajo estos argumentos, solicitó que se revoque la resolución impugnada, y se absuelva a Yanina Arruza.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

III. La Sala de Turno de esta cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y les otorgó el trámite previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

V. El 3 de junio del corriente año, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara).

Tras una presentación efectuada conjuntamente por los letrados de la defensa y la parte querellante, en la que se informó que se había arribado a un acuerdo conciliatorio y que se encontraba pendiente de resolución por parte del *a quo*, el 5 de junio de 2025 se suspendió el plazo concedido para la presentación de un memorial, y se resolvió estar a la espera de la resolución que adopte el tribunal al respecto.

VI. Recibidas las actuaciones en la anterior instancia, el 10 de julio de 2025 el tribunal resolvió **“I. RECHAZAR ‘IN LIMINE’ POR EXTEMPORÁNEA** la presentación del ‘acuerdo conciliatorio’ realizada por Yanina Arruza, con el patrocinio letrado de la Dra. Elva Lorena Marcovecchio y la parte querellante, ejercida por la Dra. Ana María Rosenfeld, con el patrocinio letrado del Dr. Yamil Castro Bianchi; del que no corresponde su homologación, ni avanzar sobre la vigencia de la acción penal intentada (Cfrme. arts. 59 inciso 6 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal - ambos a ‘contrario sensu’). **II. IMPONER** costas en el orden causado (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal). **III. NOTIFICAR** a las partes y a la Alzada y, firme que sea, devuélvase la presente a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional como fuera requerido (...)”.

Para así resolver, el *a quo* examinó que el acuerdo conciliatorio presentado contiene diez cláusulas en las que no solo se consignaron algunas de las situaciones analizadas en la sentencia condenatoria sino, además, la situación actual (puntos 1, 3, 4, 5 y 7), “poniéndose especial atención en conductas futuras (puntos 8), así como la de un pedido de disculpas por parte de la condenada (punto 2), aunque acompañado de una suerte de justificación y de compromiso futuro (puntos 6 y 8, primero y segundo párrafos),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

condicionantes de la aceptación de las disculpas ofrecidas (punto 9), a la vez que se le dio a dicho acuerdo un carácter de confidencial, presumiblemente para los firmantes de ella (punto 10)”.

Dicho esto, aseveró que *“no se han explicitado los requisitos establecidos en el art. 34 y cctes. del Código Procesal Penal Federal, tomado como base de dicha propuesta (...)”.*

Tomó en consideración que el encuadre de la conducta en un delito contra el honor excluye la aplicación de la solución alternativa prevista en el art. 34, del CPPF, la cual se encuentra reservada a ciertas figuras delictivas con contenido patrimonial, ello, a pesar de que se pueda mensurar, al momento de establecer la pena de multa, un valor monetario.

En otro nivel de análisis, sostuvo que la posibilidad de arribar a este mecanismo alternativo se encuentra limitada por parámetros temporales que derivan de su propia naturaleza, tendiente a *“evitar transitar por un complejo proceso y acelerar los tiempos procesales”.* Sobre el particular, subrayó que hace más de un año se arribó a una sentencia condenatoria en el caso y que por ello, la presentación del acuerdo es extemporánea.

VII. El pronunciamiento fue impugnado por la defensa particular mediante la interposición de un nuevo recurso de casación.

En esta oportunidad, la recurrente postuló que se había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inciso primero, del CPPN), en razón de la interpretación asignada a los arts. 59 y 60 del Código Penal, y en una inobservancia de las normas que el código de rito establece bajo pena de nulidad absoluta (art. 456 inciso segundo, CPPN), al rechazarse el acuerdo de manera inmotivada.

Hizo notar que la implementación de mecanismos de justicia restaurativa que se derivan de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, se han receptado a través de la sanción del CPPF. Trajo a colación los principios rectores del sistema acusatorio consagrados en dicha reforma, particularmente el principio de oportunidad y los métodos alternativos de resolución de conflictos, e indicó que su aplicación no puede ser desplazada por una lectura formalista del trámite.

En lo nodal, esgrimió que los artículos 22 y 34 de ese cuerpo normativo no prevén restricciones temporales y que, por ello, la conciliación puede ser instrumentada aún en instancias recursivas y siempre que el proceso no hubiere





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

concluído con el dictado de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. Como corolario de lo expuesto, aseguró que la resolución, por restrictiva, es incompatible con el ordenamiento normativo vigente.

Por su parte, objetó la exclusión de los delitos contra el honor del ámbito de la conciliación y mencionó que *“el daño causado por una presunta injuria puede tener consecuencias materiales cuantificables, y su eventual reparación a través de un acuerdo privado no viola el orden público”*.

Explicó que el art. 59 del CP no establece limitaciones temporales ni condiciona la validez del acuerdo a un tipo específico de delito, sino que habilita la extinción de la acción penal cuando se alcance una conciliación en los supuestos que determine la ley procesal.

Cita doctrinaria mediante, reparó en el cambio de paradigma respecto del rol de la víctima en los procesos penales, en el incólume estado de inocencia que ampara a su representada y en que la solución alternativa propiciada por las partes es válida y constituye una manifestación de los principios de celeridad y economía procesal.

En definitiva, alegó que la voluntad concordante de la víctima y la querellada, mediando disculpas, retractación y compromisos futuros, tiene fuerza extintiva, *“conforme el espíritu de la norma”*. Por los motivos expuestos, solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución recurrida, se disponga la homologación del acuerdo conciliatorio y se declare extinta la acción penal.

VIII. El remedio fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia. A su vez, al haberse adoptado una decisión sobre el acuerdo conciliatorio presentado, se hizo devolución de los autos principales para dar continuidad con el trámite del recurso de casación dirigido contra el pronunciamiento apuntado en el punto “T”.

IX. La Sala de Turno de esta cámara declaró admisible el nuevo recurso de casación interpuesto y les otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

X. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

XI. El 17 de septiembre pasado, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara).

En esa ocasión, se presentó la Dra. Ana Rosenfeld, con el patrocinio letrado del Dr. Yamil Castro Bianchi y solicitó la homologación del acuerdo celebrado con la defensa de la Sra. Yanina Arruza, el cual fue *“alcanzado tras un proceso de diálogo entre las partes y orientado a la superación del conflicto en términos no sólo jurídicos, sino también personales y simbólicos”*. Además, indicó que, sin perjuicio del su rechazo dispuesto por el *a quo*, *“las partes han avanzado de buena fe en la ejecución del acuerdo alcanzado”*. En tal sentido, informó que la parte querellada comenzó a cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo, *“lo que se ha traducido en manifestaciones públicas realizadas en medios masivos de comunicación, tales como el programa televisivo ‘LAM’ y la señal radial ‘El Observador’, en cumplimiento de lo convenido”*. Entendió que tal circunstancia evidencia un escenario de pacificación entre las involucradas que trasciende el marco estrictamente procesal. Sin perjuicio de lo expuesto, adujo que, en su escrito recursivo, la defensa de Arruza reitera de manera tangencial planteos vinculados a una supuesta afectación de la garantía constitucional de la libertad de expresión, argumentación que, desde su perspectiva, resulta ajena a la materia recursiva.

A su turno, la parte querellada reeditó los planteos oportunamente presentados. En especial, arguyó que la solución alternativa propuesta no sólo es jurídicamente válida, sino que constituye una manifestación de los principios de celeridad, economía procesal y justicia restaurativa que inspiran la reforma del proceso penal federal.

XII. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone.

El juez Rimondi dijo:

1. El devenir de las actuaciones determina que, por una cuestión de orden lógico, se evalúe la pertinencia del rechazo de la homologación del acuerdo conciliatorio promovido por las partes (punto ‘VI’ de las resultas), en tanto su éxito podría acarrear la extinción de la acción penal, con las consecuencias que ello traería aparejado respecto de la sentencia condenatoria.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

Adelanto que, a poco que se analizan las normas procesales aplicables al caso, se colige la falta de sustento del rechazo *‘in limine’* del acuerdo conciliatorio presentado por las partes ante el juez *a quo*.

Ello es así en tanto las querellas promovidas por la presunta comisión de un delito de acción privada tramitan bajo uno de los procedimientos específicos contemplados en el código adjetivo, específicamente, el previsto en los artículos 415 a 431 de ese cuerpo legal.

En la “*Sección II*”, titulada “*Procedimiento*”, se estipula que, una vez presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación (cfr. art. 424, CPPN) y que, llegado el caso de que las partes concilien en ese acto, **“o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado”** (Art. 425, CPPN, sin destacado en origen).

Frente a la existencia de un régimen especial y la claridad del texto, la procedencia del mecanismo alternativo no debía ser examinado a partir de los supuestos de disponibilidad de la acción contemplados en los artículos 22 y 34, del CPPF. En consonancia, los obstáculos de procedencia del acuerdo presentado ponderados por el magistrado, vinculados a la naturaleza de los delitos atribuidos a la querellada como a la oportunidad procesal de su celebración, no son atendibles.

Recuérdese que la parte querellante es la única promotora de la acción penal en el caso, por tratarse de un delito de acción privada y que, de tal manera, la solución del conflicto que motivó el inicio de las actuaciones se encuentra atravesado por el principio de autonomía de la voluntad.

Esta alegación se vincula con el contenido de las cláusulas que conformaron el acuerdo llevado a estudio de la jurisdicción. Es que, al parecer, estas habrían suscitado cierta reticencia en el ánimo del sentenciante respecto de su homologación, lo que se desprende de la discriminación trazada en punto a las estipulaciones plasmadas en dicho documento, que excederían el marco de los hechos en juzgamiento.

En palabras de Alberto Binder, *“la conciliación es un proceso por medio del cual se llega a un acuerdo, que es el resultado, directo o indirecto, de ese proceso”* y, en ese sentido, *“lo primero que debemos analizar es si el sentido de la palabra acuerdo no es problemático y en qué sentido puede serlo. En primer lugar, para que exista un acuerdo (...) previamente debe haber existido una disputa. No es que el objeto en disputa se encuentra claro y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

*debemos acordar sobre cómo resolver o reparar esa disputa; al contrario, **el primer tema de acuerdo es acerca de la disputa misma.** Esto se manifiesta en un acuerdo sobre los hechos y el efecto que esos hechos producen sobre las personas. **También la disputa puede alcanzar a los efectos mismos,** es decir lo que los hechos (y las acciones del imputado dentro de esa estructura fáctica) han producido en la organización de la vida de la víctima. **Por último, puede haber disputa sobre las acciones de reparación, sobre el modo como se soluciona ese conflicto.** Estos tres niveles están estrechamente entrelazados, pero deben ser diferenciados, ya que **no es indispensable alcanzar el mismo nivel de acuerdo en cada uno de esos niveles.** Cuando exista acuerdo acerca de los hechos, sobre sus consecuencias y sobre el modo de reparar esas consecuencias perjudiciales, nos hallamos ante un acuerdo pleno. Pero no siempre se podrá alcanzar ese nivel de coincidencia. ¿Para lograr las finalidades del proceso compositivo es necesario llegar siempre a un acuerdo pleno? Sostengo que no. Claro que es preferible, pero si el proceso de conciliación no puede lograrlo debe bastar con un acuerdo parcial. En ese caso, **el único acuerdo indispensable es sobre los modos de reparación**”¹.*

Pues bien, lo que interesa a los efectos de convalidar el acuerdo conciliatorio, es que las partes, a partir de una gestión acorde a sus propios intereses, hayan concluido libre y voluntariamente el conflicto mediante una reparación que ellas consideran suficiente y satisfactoria, lo que se verifica en el caso bajo estudio.

Por lo demás, advierto que las partes, de común acuerdo, solicitaron que, una vez homologado el acuerdo celebrado, se declarase la extinción de la acción penal; y que, si bien la querellada se compromete a pedir disculpas públicamente, el pedido efectuado no se encuentra condicionado a que ello suceda. Es más, en el escrito por medio del cual la querella acompaña lo convenido (presentado el 10/7/2025), expresamente sostiene “*En virtud de lo expuesto, y siguiendo con los propios actos de las partes, la querella considera que el pedido de disculpas efectuado por la Sra. Arruza en distintos programas de televisión ha satisfecho su pretensión, por lo que se reitera **se declare la extinción de la acción penal***”.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, en su presentación del 24 de septiembre pasado, la parte querellante informó a esta alzada respecto del estado de ejecución del acuerdo alcanzado, dando cuenta que Arruza efectuó

¹ Binder Alberto M., “Derecho Procesal Penal: Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba”. Primera edición - Buenos Aires, ed. Ad Hoc, 2018”, Tomo IV, pág. 389.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35169/2022/TO1/CNC2 - CNC1

manifestaciones públicas en medios masivos de comunicación en el sentido pactado.

2. En función de lo enunciado en el punto que antecede, se ha vuelto inoficioso el tratamiento de recurso de casación presentado por la defensa particular dirigido a cuestionar la sentencia condenatoria impuesta el 4 de julio de 2024 (punto 'I' y 'II' de las resultas).

En virtud de lo expuesto, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada de manera unipersonal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación incoado por la defensa particular; **REVOCAR** la decisión del 10 de julio de 2025, en todo cuanto fue materia de agravio y **HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la presente causa respecto de los hechos identificados en la sentencia condenatoria; y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Yanina Arruza -conocida como Yanina Latorre- en orden a los hechos por los que se la querelló, que fueron subsumidos jurídicamente en el delito de injurias.

III. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso de casación presentado por la defensa particular contra la sentencia condenatoria dictada el 4 de julio de 2024.

IV. IMPONER COSTAS en el orden causado (artículos 424, 425, 456, 457, 458, 465 y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

